

# DIARIO BALEAR

DEL VIERNES 16 DE SETIEMBRE DE 1825.

*S. Cornelio papa y mártir.*

Sale el sol á las 5 y 51 minutos, y se pone á las 6 y 9 minutos.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Concluye la circular del Ministerio de Hacienda.*

9.º *Gefes.* Todos han de ser mayores de veinte y cinco años.

Los administradores y contadores de partido han de haber servido cuatro, cuando menos, en la clase de oficial, ó de administrador ó interventor subalterno: han de tener toda la instruccion que se designa á los oficiales de las oficinas de provincia; y saber resolver los expedientes y dudas que puedan ofrecerse á subalternos; y finalmente han de estar bien impuestos en la legislacion de los ramos que han de manejar, y en los sistemas de administracion y contabilidad.

Si fuesen de aduanas de partido ó subalterno, sus conocimientos se concretarán á su peculiar manejo y legislacion.

Los contadores y administradores de provincia han de haber servido en cualquiera de las dependencias de la Real Hacienda ocho años á lo menos y de ellos dos en la clase de visitador de provincia, segun el nuevo sistema, gefe de partido, oficial primero, de contaduría ó administracion de provincia, ó en el grado correspondiente en las oficinas genera-

2  
les del reino. Dichos gefes, ademas de conocer con mayor estension todas las obligaciones que se designan á sus subalternos, han de estar completamente instruidos en la legislacion de hacienda en general y en particular: en los sistemas de administracion y contabilidad, en la índole y naturaleza de los impuestos, para calcular con acierto su influencia en la riqueza de la provincia: en los principios de la economía política y estadística; y finalmente han de tener toda la capacidad necesaria para presentar con ecsactitud, método y buen lenguaje, la situacion ó estado de la Real Hacienda en una provincia.

Los tesoreros han de haber servido ocho años, cuando menos, en cualquiera de las carreras del Estado. Han de estar completamente instruidos en las obligaciones que las Reales instituciones señalan á los tesoreros en el cambio y en el giro de letras. Han de conocer con ecsactitud los sistemas de cuenta y razon y finalmente deben saber formar los cargamines, cartas de pago, estados, cuentas, y estar enterados de cuantas circunstancias se requieren para recibir, conservar y entregar los caudales.

En los gefes de seccion de la secretaría de la direccion general de rentas y contaduría general de valores, se ecsigirán los mismos requisitos y conocimientos que en los contadores y administradores de provincia; pero con la generalidad que abrazan ambos establecimientos.

Para administradores y contadores de aduanas se ecsigirán las mismas cualidades que para los de provincia, pero con aplicacion al ramo en que han de servir; y se advierte que han de estar enterados de los tratados de paz y comercio con las potencias estrangeras, y en los fundamentos en que estriban los aranceles, para conocer su influencia sobre la industria y comercio.

3

10. Todas las reglas que anteceden, dictadas principalmente para las oficinas y dependencias de administracion y recaudacion, son aplicables y se exigirán respectivamente de los empleados en las de distribucion; pero con la circunstancia de contraer á las obligaciones de estos, los conocimientos que han de calificarse.

11. *Visitadores.* Los de provincia, creados por la instruccion general de 3 de julio de 1824, han de acreditar para serlo tener el lleno de conocimientos que se requieren para el exacto desempeño de los encargos que se le hacen en el capítulo 6.º, título 2.º, parte 1.ª de la misma, y ser mayores de veinte y cinco años; pero que no pasen de cuarenta al tiempo de ser nombrados.

Los visitadores especiales de alguna renta deberán ser de la misma edad y conocer perfectamente su manejo y legislacion.

12. Los administradores é interventores subalternos de los ramos estancados, los tercenistas, verederos y estanqueros asalariados han de ser mayores de veinte años, y han de escribir y contar con regularidad, de modo que lleven con método, claridad y limpieza los libros, cuentas y estados que estan obligados á dar por las instrucciones y órdenes vigentes.

Esto mismo se entenderá con los guardaalmacenes y todo otro empleado que tuviere algun manejo, de suerte que ninguno se ha de nombrar en lo sucesivo que no tenga la capacidad necesaria para desempeñar bien el destino que se le confiera.

13. Los empleados de cuenta y razon en las fábricas y demas establecimientos de la Real Hacienda, han de tener las circunstancias que se exigen á los de oficina en su respectiva clase, aunque con

limitacion á los ramos en que sirvan. Los facultativos acreditarán previamente tener los que corresponden al buen desempeño del encargo que hayan de tener.

14. Para calificar, segun las reglas que anteceden, la capacidad de los que pretendan ser admitidos de nuevo á servir en los ramos y dependencias de Real Hacienda, ó pasar de la clase de que estan á otra superior, segun queda declarado en la regla 2.<sup>a</sup>, habrá en la Corte dos Juntas generales y una particular en cada provincia.

15. Las dos Juntas generales de la Corte se compondrán: una de dos Directores generales de Rentas y el Contador general de Valores, y otra del Director general del Real Tesoro, del Contador general de la Distribucion y del Tesorero de Corte. En aquella se calificará la capacidad de los que aspiren á ser colocados ó promovidos en las oficinas y dependencias de administracion y recaudacion, y en esta los que pretendan para las de distribucion.

Para evitar toda duda acerca de á que Junta compete la calificacion de los aspirantes á aquellos destinos que simultaneamente son de administracion, recaudacion y distribucion, segun lo dispuesto en la citada instruccion general de 3 de julio de 1824, se declara corresponder á la encargada de la parte de administracion y recaudacion, en atencion á que á los gefes que la componen corresponde hacer sus propuestas.

16. Las Juntas de provincia, en cuanto á las oficinas y demas dependencias de la Direccion general de Rentas y Contaduría de Valores, se compondrán del Intendente, Contador y Administrador de la provincia, y del Administrador y Contador de Aduanas de la misma si residiesen en la capital; y por

lo respectivo á los ramos de distribución de la Hacienda militar la formarán el Intendente del ejército, el Interventor y el Pagador del distrito.

17. La facultad de calificar la aptitud para ser empleados que se concede á las Juntas de provincia y de distrito militar, es limitada á solo los subalternos de las oficinas y demas dependencias de esta clase, y no se estenderá á los que intenten entrar en la categoría de gefes de provincia, partido, fábricas ú otros establecimientos; ni tampoco á los que pretendan para distinta provincia ó distrito.

18. Las Juntas superiores de calificación ejercerán esta facultad para toda clase de destinos de su respectiva dependencia, ya sean de las oficinas generales de la Corte, ó de sus dependencias en las provincias.

19. Todos los que en lo sucesivo intenten entrar á servir en los ramos que quedan expresados, ó pasar de la clase en que están á otra superior harán su solicitud á la Junta á que corresponda, con arreglo á lo declarado anteriormente, manifestando en ella el destino ó destinos que desean obtener, y sujetándose á demostrar que se hallan con las circunstancias é instrucción que requiere su completo desempeño.

20. Las Juntas en su respectivo caso admitirán estas instancias, y señalarán el dia y hora en que los interesados en ellas se hayan de presentar á demostrar teórica y prácticamente su capacidad.

21. Las Juntas nombrarán dos sugetos de la mas completa instrucción en los ramos sobre que ha de recaer la calificación, ya sean empleados en activo servicio, jubilados ó cesantes, que á presencia de las mismas hagan á los aspirantes cuantas preguntas estimen oportunas para cerciorarse de su aptitud, y

exijan del mismo modo las pruebas prácticas de que la tienen. Lo mismo podrán ejecutar por sí los vocales.

22. Si de estas investigaciones resultase que el pretendiente no está en disposición de desempeñar completamente el destino ó destinos á que aspira, se desestimará su solicitud, y no será admitido á nueva prueba hasta haber pasado cuatro meses desde la primera calificación; pero si por el contrario apareciese que llena las circunstancias que se requieren, se hará oportuna declaración de estar apto para ser admitido en el servicio de Real Hacienda, y en tal ó tales clases, y se le despachará por la Junta una certificación en que así se espese, para fundar en ella sus pretensiones sucesivas.

23. Las Juntas llevarán un libro, en que con toda especificación conste la calificación de todos los aspirantes á ser colocados ó trasladados á otra clase, con el fin de comprenderlos en las propuestas que deban hacerse, aun cuando no presenten solicitud especial para ellas.

24. Siendo muy justo el que aquellas personas que por su distinguido talento y aplicación adquieren una instrucción sobresaliente no sufran el perjuicio de esperar su colocación ó ascenso por los trámites lentos de las escalas, se declara: que los que se hallen en aquel caso pueden solicitar de las Juntas ser admitidos á la calificación de la clase superior que quieran designar, sujetándose á pruebas extraordinarias de su capacidad; y si de ellas resultase que efectivamente la tienen en un grado sobresaliente, se les expedirá la certificación que lo acredite con la correspondiente espresion, y serán atendidas en sus pretensiones sucesivas con la consideración que les haga acreedoras su aptitud y laboriosidad.

25. Los que además de llenar los conocimientos de Real Hacienda que se requieren en las clases que quedan espresadas, acrediten que los tienen también de idiomas extranjeros, matemáticas, jurisprudencia, ciencias naturales ó de otra profesion, serán preferidos en su colocacion en igualdad de circunstancias.

26. Los que aspiren á ser colocados ó promovidos en los ramos de Loterías, Cruzada ó cualquiera otro de los que forman parte de la Real Hacienda, aun cuando se manejan por direcciones, subdelegaciones ó autoridades especiales, se sujetarán á la misma calificacion, y deberán intentarla en una de las dos citadas Juntas superiores, segun la clase del destino ó destinos que pretendan. = Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1825. = Luis Lopez Ballesteros. = Sr. Intendente de Cataluña."

(D. de B.)

## NOTICIAS ESTRANGERAS.

### FRANCIA.

*Paris 12 de agosto.*

= El Rey ha dirigido una carta á Mgr. el Arzobispo de Paris, comunicándole que pensaba asistir á la iglesia de nuestra Señora, á la procesion del voto de Luis XIII.

= Mr. el baron de Damas despachará el Ministerio de la Guerra durante la ausencia de Mr. de Clermont-Tonnerre, que no volverá á Paris hasta el 12 de octubre próximo.

= SS. AA. el Príncipe y Princesa de Orange saldrán de San Petersburgo despues de los dias de la Emperatriz Madre, y se pondrán en camino para volver á Bruselas en fin de agosto.

= Se habla de la formacion de un campamento cer-

8  
ca de Coblenza, que dará principio el 15 de este mes. Se compondrá de 220 hombres, y permanecerá reunido por tiempo de cuatro semanas.

(G. de M.

*Palma 15 de setiembre.*

ORDEN DE LA PLAZA DEL 15 PARA EL 16.

Parada y sargento de hospital Milicia provincial.  
=Socios.

SANIDAD.

*Día 16 de setiembre.* =Servicio en el lazareto del mar.

Comandante de hoy el Sr. D. Joaquin Santandreu y Pinós, y lo releva el Sr. D. Juan Dameto y Sureda.

*Funcion de Iglesia.*

Hoy en la iglesia del Real convento de S. Francisco á las nueve y media de la mañana se empezará la esposicion del santísimo Sacramento por espacio de cuarenta horas en honra de la maravillosa impresion de las sagradas Llagas en el cuerpo del seráfico padre S. Francisco. Por la tarde cantará la Rda. Comunidad solemnes maitines, y despues se hará un rato de oracion mental, reservándose el Santísimo en este y en los dias siguientes á las siete y media.

AVISOS.

El que quiera comprar un predio en el lugar de Establimens con buena casa de toda comodidad, bien poblado de árboles; acuda á esta imprenta.

El que necesite una nodriza de 21 años de edad cuya leche es de tres meses, la que desea criar en casa de los padres de la criatura, acuda á esta imprenta y darán razon.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.